

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1187-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones Radiodifusión, en materia de medidas de protección para víctimas de acoso sexual y acoso en entornos digitales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Jorge Castro Trenti (Morena).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento de Regeneración Nacional.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con opinión de Comunicaciones y Transportes.



II.- SINOPSIS

Sancionar penalmente la violencia digital, así como conductas de acoso sexual o acoso cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación. Fijar que, será la jueza o el juez, quienes ordenarán de manera inmediata la suspensión, limitación o eliminación de contenidos, así como de cuentas, perfiles, publicaciones, mensajes, interacciones o cualquier otro elemento digital relacionado con la conducta denunciada o con la investigación previa. Mantener bajo la responsabilidad del Ministerio Público, las medidas de protección que impliquen la prohibición de comunicación o contacto, éstas se entenderán aplicables a cualquier medio, incluyendo los de carácter digital, electrónico o tecnológico, abarcando cualquier forma de interacción, directa o indirecta, que permita establecer contacto con la víctima u ofendido. Indicar que, será el Ministerio Público someterá a consideración del Juez de Control la imposición y quien podrá ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efectos. Establecer los lineamientos de carácter general que deberán observar las plataformas digitales para garantizar su cumplimiento efectivo, oportuno y proporcional, conforme a la naturaleza de los servicios que prestan.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, fracciones XXI y XXIII, del artículo 73 para el Código Nacional de Procedimientos Penales, y fracción XVII del artículo 73 para la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL Y ACECHO EN ENTORNOS DIGITALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 20 Quáter, y el párrafo primero del artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 Quáter.- . . .



...
...

La violencia digital *será sancionada* en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, *destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados* con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...
...
...
...

...
...

La violencia digital, **así como de conductas de acoso sexual o acoso cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación serán sancionadas** en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática , **así como de conductas de acoso sexual o acoso cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación**, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, **suspensión, limitación o eliminación de contenidos, así como de cuentas, perfiles, publicaciones, mensajes, interacciones o cualquier otro elemento digital relacionado con la conducta denunciada** o con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

...
...
...
...



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 137. ...

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I.... a la X. ...

...
...
...

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un quinto y sexto párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección

...

I. a X. ...

...
...
...

Cuando las medidas de protección previstas en este artículo impliquen la prohibición de comunicación o contacto, éstas se entenderán aplicables a cualquier medio, incluyendo los de carácter digital, electrónico o tecnológico, abarcando cualquier forma de interacción, directa o indirecta, que permita establecer contacto con la víctima u ofendido.

Asimismo, cuando las conductas se realicen mediante tecnologías de la información y comunicación, el Ministerio Público podrá ordenar, de manera fundada y motivada, a concesionarios de



No tiene correlativo

telecomunicaciones, autorizados o plataformas digitales, la adopción de medidas para limitar, suspender o bloquear cuentas, perfiles o contenidos utilizados para la comisión de conductas de acoso sexual o acoso, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, en términos de la legislación aplicable. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de estas medidas, el Ministerio Público deberá someterlas a consideración del Juez de control, quien podrá ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efectos.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 182. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 182, primer y segundo párrafo, y 183, primer párrafo; y se adiciona la fracción II Bis al artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 182. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, así como los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, **incluyendo las plataformas digitales, están obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza de los servicios que prestan,** a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a las personas servidoras públicas encargadas de gestionar los requerimientos que se realicen



a los concesionarios y, en su caso, autorizados a recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados *que determine la Comisión, deberán:*

I....

No tiene correlativo

No tiene correlativo

a los concesionarios y, en su caso, **los** autorizados, **así como a los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales, para** recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, **así como los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, incluyendo las plataformas digitales,** deberán, **en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la naturaleza de los servicios que prestan:**

I. ...

I Bis. Tratándose de plataformas digitales, atender los requerimientos que emita el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, para la ejecución de medidas de protección u órdenes dictadas conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando impliquen la limitación, suspensión o bloqueo de cuentas, perfiles o contenidos relacionados con conductas de acoso sexual o acoso, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sin que ello implique la intervención de comunicaciones privadas, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la libertad de expresión en términos de la normatividad aplicable.

La Comisión, en coordinación con las autoridades a que se refiere el artículo 182 de esta Ley, establecerá los lineamientos de carácter general que deberán



II.... a la XII. ...

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

observar las plataformas digitales para la atención de los requerimientos a que se refiere esta fracción, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo, oportuno y proporcional, conforme a la naturaleza de los servicios que prestan.

II. a XII. . . .

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emitirá los lineamientos de carácter general para la aplicación del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los Congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.